



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00253-00

Demandante: Marly Andrade Romero

Demandado: E.S.E Centro de Salud de Ovejas-Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que admite demanda

Revisada la demanda y verificado que se cumplen los requisitos legales para la admisión del medio de control impetrado, **SE DECIDE:**

1º.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio Nulidad y Restablecimiento del derecho por la señora **Marly Andrade Romero** contra la **E.S.E Centro de Salud de Ovejas-Sucre.**

2º.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidad demandada, o quien haga sus veces; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3º.- Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante.

4º.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P

5º.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, a la demandada, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7º.- La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a las entidad (es) demandada (s), al Ministerio Público.

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

8º.- Téngase al Dr. **Gustavo Alfonso Tapia Chamorro**, identificado con C.C N° 18.882.125 y T.P N° 193.975 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante según los términos y extensiones del poder conferido obrante a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez

¹ Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A